QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO

(Acordada 4/2007, reglamento, art. 5)

Expediente.

Nro. de Causa: 7420/10

Carátula: "Ministerio Público –Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Escobar, Silvina y otros s/ inf. art. 181, inc. 1°, C.P.'"

Tribunales intervinientes.

Tribunal de origen: Juzgado de Primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consigne otros tribunales intervinientes: Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Datos de la presentante.

Nombre y Apellido: Dra. Laura Cristina Musa, Asesora General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio constituido: Adolfo Alsina 1826, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Decisión recurrida.

Descripción: Resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que decidió denegar el recurso extraordinario que había sido deducido por esta Asesoría General Tutelar de la CABA contra la sentencia por la que ese mismo tribunal había rechazado el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentado. A su vez, esa apelación extraordinaria había sido interpuesta contra la sentencia emitida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones local en fecha 19 de abril de 2010. Esta última había decidido rechazar, sobre la base de la presunta falta de legitimación del presentante, la apelación articulada por el Asesor Tutelar de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas nº 1 contra la resolución de grado que también había desconocido legitimación al representante del Ministerio Público Tutelar en la cuestión incidental iniciada por la petición fiscal de que se ordene el libramiento de una orden de allanamiento para proceder al desalojo de todos los ocupantes del inmueble ubicado en la calle Brandsen nº 227, de esta ciudad, entre los que había podido constatarse la presencia de personas menores de dieciocho años de edad.

Fecha: 14 de octubre de 2010.

Ubicación en el expediente: Resolución obrante a fs. 99/101.

Fecha de notificación: 19 de octubre de 2010 (fs. 103).

Ampliación del plazo (art. 158, CPCC): No corresponde.

Presentación.

Depósito art. 286 CPCCN: Ministerio Público Tutelar de la CABA (art. 59, CC)

Detalle de las copias que se acompañan: Se acompañan copias de la totalidad del expediente, entre ellas:

1) Resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 14 de julio de 2010 obrante a 57/58 y anexa de fs. 59/67.
2) Recurso extraordinario federal obrante a fs. 73/92 y carátula de fs. 70/72.
3) Dictamen emitido por el Fiscal General Adjunto en los términos del art. 257 del CPCCN obrante a fs. 95/97.
4) Resolución dictada Tribunal Superior de Justicia de fecha 14 de octubre de 2010 obrante a fs. 99/101.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Que se haga lugar a la presente queja por recurso extraordinario federal denegado, se declare admisible el recurso extraordinario federal, se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fecha 14 de julio de 2010 y, en su caso, se reconozca legitimación procesal al representante del Ministerio Público Tutelar y se declare la nulidad de los actos procesales llevados a cabo sin su intervención.

Fecha..26/10/2010..... **Firma**.....

Laura Cristina Musa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
28 OCT 2010
MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

9-18

Expte. nº 7420/10 "Ministerio Público –Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Escobar, Silvina y otros s/ inf. art. 181, inc. 1°, C.P.'"
Corte Suprema de Justicia de la Nación

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Laura Musa, titular de la Asesoría General Tutelar del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio constituido en la calle Adolfo Alsina 1826, planta baja, de esta ciudad, a los Sres. Jueces me presento y digo que:

I.- OBJETO

Vengo, en legal tiempo y forma, a presentar un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado en contra de la resolución judicial de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y notificada a esta parte a los 19 días de ese mismo mes (art. 15 y cctes. de la ley 48 y arts. 285 y cctes. del CPCCN).

II.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA DE LA QUEJA

Se inician las presentes actuaciones con la denuncia efectuada por la Sra. Alejandra Ruiz el día 22 de septiembre de 2009 por la presunta usurpación del inmueble ubicado en la calle Brandsen nº 227, de esta ciudad.

A continuación, el día 19 de marzo de 2010, el fiscal actuante solicitó el libramiento de una orden de allanamiento para proceder al desalojo anticipado del inmueble en cuestión. En su requerimiento afirmó que *"existiendo menores de edad que residen en la finca, se deberá dar intervención a la 'Asesoría Tutelar de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas'"*.

Así las cosas, con fecha 29 de marzo del corriente año, el juez de grado resolvió rechazar las peticiones que habían sido antes presentadas desde la asesoría tutelar puesto que según su entendimiento, ésta carecía de legitimación para intervenir en este proceso.

La referida decisión fue impugnada por el asesor tutelar mediante un recurso de apelación en el que se puntualizaron las afectaciones que esa decisión había provocado a los derechos constitucionales de los niños involucrados.

Elevado el recurso, los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas resolvieron, con fecha 19 de abril de 2010, rechazarlo *por falta de legitimación* del presentante para interveni. n estas actuaciones.

Contra esa decisión de la Cámara de Apelaciones presenté en legal tiempo y forma un recurso de inconstitucionalidad. En la pieza apuntada se explicaron suficientemente las razones por las que la decisión del tribunal de la Alzada local debía ser equiparada a definitiva —entre ellas, la relacionada con el definitivo apartamiento del representante del Ministerio Público Tutelar del presente proceso incidental, que le impedía generar actos procesales válidos para cumplir con la defensa de los derechos constitucionales de los niños involucrados. A su vez, se expuso suficientemente la cuestión

constitucional involucrada, que se relacionaba con la ilegítima afectación a las potestades constitucionales del representante del Ministerio Público Tutelar (arts. 125, CCABA y 49, ley 1903) y la restricción de los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad a acceder a la justicia, a ser escuchadas y a participar en un proceso judicial en el que se encontraban comprometidos sus intereses (arts. 12, CDN; 8.1 y 25, CADH; 75, inc. 22, CN; 10, y 39, CCABA). Se dijo que en el trámite de la medida de desahucio se encontraba involucrado el derecho del niño a gozar de una vivienda digna, que incluye la facultad de repeler un desalojo forzoso ilegítimamente pretendido (art. 31, CABA; 14 bis, CN; 11, PIDESyC). Al propio tiempo se invocó, para justificar la necesidad de la intervención del asesor en el caso, lo normado en el art. 59 del CC y el pronunciamiento vertido por V.E. *in re* "Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSeS s/ daños y perjuicios".

Por último, se dijo que la decisión de la Cámara de Apelaciones constituía una resolución judicial arbitraria que afectaba la garantía del debido proceso y el derecho de defensa (arts. 18, CN). Para desarrollar la cuestión, se advirtió que la resolución de ese tribunal contenía falacias y yerros argumentativos que la calificaban como una decisión judicial inválida (v. apartado III, puntos 4 y 5, del recurso de inconstitucionalidad, fs. 26/38).

A continuación, a los 22 días del mes de junio de 2010, conferidas las vistas impuestas por ley, la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas resolvió declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto.

La sentencia judicial anteriormente reseñada fue impugnada mediante un recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad el día 1° de julio de 2010, oportunidad en la que se efectuó una crítica concreta y razonada del fallo emitido por la Cámara de Apelaciones, brindándose numerosas razones para afirmar la admisibilidad de la apelación extraordinaria intentada y obviamente se

mantuvieron todos y cada uno de los agravios federales expuestos en el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia se acompañó.

Así las cosas, a los 14 días del mes de julio de 2010, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto. Para fundar su decisión, los magistrados del máximo tribunal local sostuvieron que *"[l]a cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal in re 'Ministerio Público –Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N.N. (Yerbal 2635) s/ inf. art. 181, inc. 3°, CP –inconstitucionalidad-'", expte. n° 6895/09, resolución del 12/07/10"*. Los magistrados agregaron que, en consecuencia, cada uno se remitiría a los argumentos y a la solución expresados en la resolución dictada en el precedente citado, de la cual se agregó una copia para que formase parte del nuevo pronunciamiento.

La decisión antes reseñada fue impugnada por esta parte mediante un recurso extraordinario federal. Allí se señaló, primeramente, que esa sentencia judicial había sido emitida por el tribunal superior de la causa y que el rechazo del recurso de queja había provocado la cancelación definitiva de la discusión en la órbita local de la cuestión constitucional comprometida.

También se explicó por qué la deci n del máximo tribunal local debía ser considerada definitiva a los fines de la interposición de un recurso extraordinario federal. Ésta vedaba la actuación del Ministerio Público Tutelar en el marco del proceso incidental iniciado por la pretensión fiscal accesoria de desalojar a un grupo de niños de su vivienda y por ello impedía al asesor tutelar generar actos procesales válidos y eficaces para velar por la acabada observancia de los derechos constitucionales de éstos. Se dijo que eran definitivos los efectos de la decisión, en tanto no existiría otra oportunidad útil para debatir el alcance de los derechos constitucionales cuya conculcación se denunciaba (v., *mutatis mutandi*, CSJN, *Fallos*, 322: 2755).

Por otra parte, se precisó cuál era la cuestión federal involucrada. Se dijo que en este proceso incidental cuyo fin era lograr el desalojo de todos los habitantes de un inmueble, niños incluidos, se encontraba comprometido el derecho de éstos a gozar de una vivienda digna (art. 31, CCABA; art. 14 bis, CN; art. 11.1, PIDESyC). Se advirtió que esa prerrogativa constitucional involucraba la de acceder a las herramientas judiciales predispuestas para contradecir una pretensión de desahucio. Se agregó que por ello era necesario que el asesor tutelar contara con la posibilidad de ejercer las potestades defensivas de los derechos de los niños y, en consecuencia, repeler el desalojo pretendido, si éste no conformaba los requisitos legales y constitucionales que lo habilitan. Se trajeron también a colación las exigencias que elabora el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Observaciones n° 4 y 7, en las que se menciona a los recursos jurídicos como elementos componentes del derecho a la vivienda adecuada.

Se precisó que la definitiva exclusión del representante del Ministerio Público Tutelar del trámite de una cuestión incidental en la que se encontraban comprometidos intereses de los niños había implicado una clara afectación a su derecho a participar en todo procedimiento judicial que los involucre a través de un órgano apropiado (art. 12.2, CDN); órgano que, en este caso, resultaba ser la asesoría tutelar. También se postuló que el Tribunal Superior de Justicia, a través de su ceñido entendimiento de los derechos constitucionales de las personas menores de dieciocho años de edad, había vulnerado su derecho a acceder a la justicia —incluso por vía del Ministerio Público Tutelar— para que en los tribunales se proteja el derecho a la vivienda del niño (arts. 8 y 25, CADH).

Finalmente, se explicaron diversas razones por las que se consideraba preciso calificar como arbitraria a la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la CABA. Se advirtió acerca de la omisión por parte de ese órgano decisor de resolver expresamente agravios de tinte constitucional oportunamente planteados. Se resaltó la falta de toda mención, en primer lugar, acerca del agravio relacionado con la

afectación al derecho de los niños a acceder a la justicia y a la protección judicial de sus derechos (arts. 8 y 25, CADH), y en segundo lugar, sobre la ilegítima afectación en el ejercicio de un remedio procesal inherente al derecho de defensa, en tanto se había sido denunciado en el recurso de inconstitucionalidad que el razonamiento expuesto en la decisión de la Cámara de Apelaciones contenía un grave e insoslayable vicio lógico, una verdadera petición de principios.

Seguidamente, a los 14 días del mes de octubre de 2010, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió denegar el recurso extraordinario federal interpuesto. Para fallar de ese modo, los magistrados que integraron la mayoría sostuvieron que ese remedio extraordinario *"...resulta inadmisible atento al carácter no federal de los fundamentos en que encontró apoyo la sentencia a cuya revisión aspira, en última instancia. En efecto, el a quo resolvió que la Asesoría Tutelar carecía de legitimación para ser parte en el presente proceso con apoyo en la interpretación de normas locales no constitucionales: los arts. 40 de la ley nº 2451 y 49 de la ley nº 1903"*. Agregaron que *"[e]sas circunstancias privan de relación directa a las garantías federales invocadas por la Asesora General Tutelar (principalmente, los arts. 11 del PIDESyC y 14 bis de la CN) con lo resuelto en el sub lite"*.

La jueza Alicia E. Ruiz, en su voto, sostuvo que habían sido cumplidos todos los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario federal, por lo que cabía concederlo.

III.- LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

En primer lugar, corresponde aclarar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior de la causa, y el rechazo del recurso de queja local representó la cancelación definitiva de la discusión de la cuestión constitucional en esa órbita. Con relación al carácter definitivo de la

decisión criticada, y dada la ausencia de toda objeción del máximo tribunal local sobre el punto, debe remitirse a lo expresado en el recurso extraordinario federal (v. recurso extraordinario federal obrante a fs. 73/92).

Ahora bien, el recurso extraordinario federal fue declarado inadmisible sobre la base de un único argumento, este es, que la sentencia de la Cámara de Apelaciones local había decidido la falta de legitimación de la asesoría tutelar para intervenir en este proceso con apoyo en la interpretación de normas locales no constitucionales (art. 40, ley local 2451 y art. 49, ley local 1903). Recuérdese que el tribunal de Alzada había confirmado la definitiva exclusión del representante del Ministerio Público Tutelar del trámite de la cuestión incidental suscitada por la pretensión fiscal accesoria de lograr el desalojo anticipado del inmueble cuya usurpación se había denunciado —y que se encuentra habitado por personas menores de dieciocho años de edad—, puesto que, a su consideración, aquél sólo puede intervenir en los supuestos previstos en el art. 40 de la ley local 2451 y en el art. 49, inc. 2º de la ley 1903, ajenos al caso de autos, según la Cámara de Apelaciones del fuero y el mismo tribunal *a quo*.

Como bien había sido explicado en todas y cada una de las presentaciones efectuadas, esta asesoría no pretendió intervenir en el proceso penal principal iniciado por la presunta comisión del delito de usurpación, sino en el marco del específico incidente generado por la pretensión fiscal accesoria de lograr el desalojo anticipado de una vivienda habitada por niños. La expulsión sufrida por el Ministerio Público Tutelar en el marco de esa particular cuestión fue la que se denunció como lesiva de derechos constitucionales.

Según se dijo en el recurso de inconstitucionalidad, en el incidente de desalojo se encuentra comprometido el derecho de los niños a gozar de una vivienda digna (art. 14 bis, CN; art. 11.1, PIDESyC), en tanto toda ejecución por la fuerza pública de una medida de desahucio en una vivienda representará para

sus ocupantes la pérdida de ésta. Un correcto entendimiento del alcance de ese derecho constitucional implica admitir que incluye la facultad de repeler e impugnar, a través de los recursos jurídicos legalmente predispuestos, un desalojo ilegítimamente decidido (cfme. Observaciones 5 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Es la tempestiva y amplia intervención de la asesoría tutelar en el trámite de esta cuestión incidental una forma de hacer operativa esa garantía y, además, de observar la manda constitucional de garantizarle al niño la posibilidad de ser oído y de que sea ponderada su opinión en toda cuestión en que se encuentre comprometido su interés (arts. 3 y 12.2, CDN), que en este caso justamente se vincula con su derecho a contar con una vivienda digna.

A la vez, la omisión de la intervencion de un representante de este órgano del Ministerio Público implica desconocer a los niños que habitan la finca cuyo desalojo se pretende, todo acceso a los tribunales de justicia para que allí se pondere, defienda y proteja adecuadamente su derecho a una vivienda digna frente a esa pretensión restitutoria, ajena a la pretensión punitiva principal (arts. 8 y 25, CADH).

Por último, vale destacar que la intervención del asesor tutelar en el caso venía también impuesta por lo normado en el art. 59 del CC y lo dicho por V.E. en distintos precedentes (*Fallos*, 332: 1115, entre otros).

Entonces, lo que esta parte postula es que la peculiar interpretación del art. 40 de la ley 2451 y 49, inc. 2º de la ley 1903 efectuada por los tribunales locales —normas cuyos textos, vale la aclaración, no ofrecen elemento alguno que permita colegir que los supuestos allí previstos excluyen la intervención del Ministerio Público Tutelar en toda otra oportunidad— significó una arbitraria afectación a las garantías constitucionales de los niños antes mencionadas, es decir, de la de ser oídos en todo procedimiento judicial que los afecte y acceder a los tribunales de justicia para que allí se proteja su derecho a la vivienda, amenazado en esta causa por una medida de desahucio que,

por lo demás, fue decidida sobre la base de una norma inconstitucional (art. 335, 4° párrafo, ley al 2303).

Es justamente la conclusión a la que arribaron el *a quo* y la Cámara de Apelaciones local a través de la interpretación de normas procesales lo que provoca un perjuicio y un caso constitucional concreto, en el sentido de que su postura tuvo como consecuencia que, en este proceso en particular, los derechos constitucionales de los niños sean ciertamente cercenados en forma ilegítima, y, con ello, que también el asesor tutelar se vea privado de ejercer sus funciones constitucionales, quedando impedido de continuar interviniendo en estos autos. En otros términos, la cuestión aquí debatida no pasa por la interpretación de una norma procesal, sino por el alcance que cabe darle al derecho a la vivienda del niño (art. 11.1, PIDESyC y 14 bis, CN), al principio de participación del art. 12.2 de la CDN y a las prerrogativas que le reconocen los arts. 8 y 25 de la CADH, para determinar de este modo si la exégesis realizada por los tribunales locales resulta lesiva de esas garantías y si la intervención de la asesoría tutelar en este caso era la vía correcta para observar los mandatos que aquéllas imponen.

2.- De otra parte, al resolver la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal evaluando únicamente los agravios vinculados al alcance y operatividad de los arts. 14 bis, CN; 11.1, PIDESyC; art. 8 y 25, CADH; arts. 3 y 12.2, CDN; el tribunal *a quo* omite pronunciarse sobre aquellos que fueron generados por su propia decisión, la que fue tachada de arbitraria debido a los diversos defectos de fundamentación de los que adolecía (v. punto 5 del recurso extraordinario federal obrante a fs. 73/92), así como por haber eludido tratar cuestiones nucleares oportunamente introducidas, como las relacionadas con la afectación del derecho constitucional a acceder a la justicia que sufrieron los niños en esta causa (arts. 8 y 25, CADH y 75, inc. 22, CN) y con los vicios y yerros lógicos que, vulneración del debido proceso mediante, contenía la resolución de la Cámara de

Apelaciones impugnada a través del recurso de inconstitucionalidad local (v. puntos 6 y 7 del recurso extraordinario federal obrante a fs. 73/92).

IV. ACOMPAÑO COPIAS

Acompaño las copias exigidas por V.E. en el art. 7 de la Acordada 4/2007.

V.- PETICIÓN

Por las razones expuestas solicito que:

1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado (art. 15, ley 48; art. 285, CPCCN).

2) Se haga lugar a la queja y se declare admisible el recurso extraordinario federal.

3) Se haga lugar al recurso extraordinario federal y se revoque la resolución del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 14 de julio de 2010.

4) En su caso, se reconozca la legitimación procesal del Asesor Tutelar de primera instancia en Penal, Contravencional y de Faltas nº 1, y se declare la nulidad de los actos procesales llevados a cabo sin su interven n (art. 16, ley 48).

Asesoría General Tutelar, 26 de octubre de 2010.

Dictamen AGTN° 86/10

Laura Cristina Musa
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. nº 7420/10 "Ministerio Público –Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Escobar, Silvina y otros s/ inf. art. 181, inc. 1º, C.P.'"

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ANEXO LEGISLATIVO (art. 8, Acordada 4/2007)

Ley local nº 2451. Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publicación nº 2809 del Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (13/11/2007).

Art. 40. El asesor tutelar. Deberá intervenir en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho (18) años de edad. Éste debe velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años.

Ley 1903. Ley Orgánica del Ministerio Público. Publicación nº 2366 del Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (25/01/2006).

Art. 49. Funciones: corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen: **1.-** Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas

menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen. **2.-** Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as. **3.-** Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen. **4.-** Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios. **5.-** Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y ot personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as. **6.-** Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la Ley Nacional N° 22.914 y la Ley local N° 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas. **7.-** Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as. **8.-** Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces. **9.-** Inspeccionar periódicamente los

establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue. **10.-** Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces".

Ley nº 2303, Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Publicación nº 2679 del Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (8/05/2007).

Art. 275: Rechazo. Causales. Cuando deba entender en un recurso un Tribunal de Alzada, el Tribunal que dictó el acto impugnado se limitará a incorporar los escritos de interposición y fundamentación de los recursos y remitirá los antecedentes pertinentes al que sea competente. // El tribunal de alzada solamente podrá rechazar in límine el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término o sin observarse las formas prescriptas o cuando el acto impugnado fuera irrecurrible. En tales casos lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo".

Art. 335. Restitución. Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.

Las cosas secuestradas de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario."

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10: Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta puede cercenarlos.

Art. 31: La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: **1.** Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. **2.** Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y

catastral, con criterios de radicación definitiva. **3.** Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones.

Art. 39: La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes. Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el núcleo familiar y asegurar: **1.** La responsabilidad de la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización. **2.** El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual. **3.** Las medidas para prevenir y eliminar su tráfico. Una ley prevé la creación de un organismo especializado que promueva y articule las políticas para el sector, que cuente con unidades descentralizadas que ejecuten acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados. Interviene necesariamente en las causas asistenciales.

Art. 125: Son funciones del Ministerio Público: **1.** Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica. **2.** Velar por la normal prestación del

servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. **3.** Dirigir la Policía Judicial.

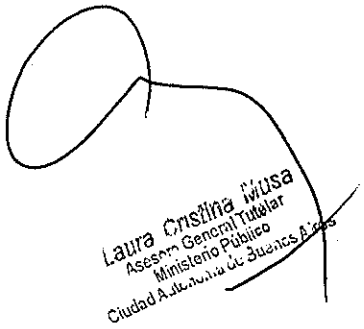

TSJ

Ana María Conde
Presidenta

Expte. n° 7420/10 "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Escobar, Silvina y otros s/ infr. art. 181, inc. 1° CP'"

Buenos Aires, catorce — de julio de 2010

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. La Sra. Asesora General Tutelar de la Ciudad interpuso recurso de queja (fs. 45/54) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 42/44) que declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la resolución mediante la cual el tribunal *a quo* rechazó (fs. 23), por falta de legitimación, el recurso de apelación intentado por la Asesoría Tutelar.

La apelación mencionada, a su vez, había sido interpuesta contra la resolución de primera instancia, del 29/03/2010, que rechazó —también por falta de legitimación— el pedido de intervención formulado por la Asesoría Tutelar de Primera instancia (fs. 8).

2. La Asesoría General Tutelar, en su recurso de queja, solicitó "la urgente suspensión del curso del proceso incidental iniciado por el pedido fiscal de allanamiento y desalojo", toda vez que esa medida afectaría los derechos de los niños que habitan el inmueble ya mencionado.

La petición de la recurrente fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 56).

Fundamentos:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde, José Osvaldo Casás y Luis Francisco Lozano dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N. N. (Yerbal 2635) s/ inf. art. 181, inc. 3, CP —inconstitucionalidad—'", expte. n° 6895/09, resolución del 12/07/2010.

TSJ
58

En consecuencia, cada uno de los jueces remite a los argumentos y a la solución expresados en la resolución dictada en el precedente citado, resolución de la cual se agregará copia para que forme parte de este nuevo pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. **Rechazar** el recurso de queja interpuesto.
2. **Agregar** a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 12/07/10 en los autos "Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'N. N. (Yerbal 2635) s/ inf. Art. 181, inc. 3, CP —inconstitucionalidad—'", expte. nº 6895/09.
3. **Mandar** que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Luis F. Lozano
Vicepresidente

Ana María Conde
Presidenta

José O. Casás
Juez

Alicia E. C. Ruiz
Jueza

T. S. J.
REG. Nº 266 Tº V Fº 1460 AÑO 2010

José María Perrone
Secretario Judicial
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires